

**JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

**Medellín, veintitrés de junio de dos mil veintitrés**

<b>PROCESO</b>	VERBAL
Demandante	DIEGO RESTREPO
Demandado	VICTORIA JIMENEZ Y OTRO
Radicado	2022-00228
Asunto	Agrega escrito, requiere demandado

Frente al memorial allegado por la parte demandante (archivo 55) y el auto dictado el 9 de junio de 2023 (archivo 64), la parte demandada en sus escritos arrimados al expediente (archivos 65 y 67), refuta las aseveraciones esgrimidas por aquel togado, pues en síntesis, manifiesta no ser él quien haya ingresado al inmueble a retirar la valla, por cuanto la persona que sí lo hizo fue el sr. Jorge Jiménez Osorio, hijo de la propietaria del predio, demandada en el proceso, por cuanto en su sentir, constituye una perturbación a la posesión toda vez que dicho aviso fue instalado de manera abusiva en el inmueble ubicado en la cra. 79 No. 38 – 96 que no corresponde al bien objeto del proceso, y su actuar, fue puesto en conocimiento de la Inspección de Policía Urbana del Barrio San Joaquín.

Deprecia que la valla debe instalarse en el inmueble objeto de usucapión ubicado en la carrera 79 # 38 – 102, por cuanto de lo contrario se estarían invadiendo o se verían comprometidos otros inmuebles con la instalación de la valla.

Al respecto debe entenderse que, a través del presente proceso verbal de pertenencia, la parte actora solicita en sus pretensiones, se dicte sentencia donde se declare que el sr. Diego Alexander Restrepo, adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva el derecho de dominio sobre una fracción del primer piso del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001- 115505 (mayor extensión), ubicado en la cra. 79 No. 38-96//98/102 la ciudad de Medellín, equivalente al 50.53% del área de ese primer nivel, que corresponden a un área de 200 mts., que concreta por sus linderos

Durante las etapas procedimentales, la parte actora con observancia en los lineamientos señaladas en el auto admisorio proferido el 1° de septiembre de 2022 (archivo 18), allegó al expediente la documentación que da cuenta de la fotografía correspondiente a la fijación de la valla instalada en el inmueble objeto de la litis (archivo 35), con el lleno de los requisitos exigidos en el numeral 7 del art. 375 del C.G.P., donde claramente se da publicidad a la comunidad en general, de la clase de proceso aquí adelantado, partes procesales, radicado único nacional, identificación del predio, emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir y, la proporción en metros, en un área de 200, que constituye la fracción del primer piso, de un inmueble de mayor extensión, constituido por dos niveles o pisos.

Con ocasión al auto del 21 de abril de 2023 (archivo 54), la parte actora nuevamente acredita la fijación de la valla en lo que el despacho entiende es el inmueble de mayor extensión, comprometido en el proceso por ser aquel en el que se encuentra la menor extensión pretendida a través de este proceso, la cual en la información contenida en la valla está suficientemente identificada, sin que haya lugar a las confusiones que pretende la parte accionada para justificar el actuar de quien ha asumido tal comportamiento (archivo 57 y 58).

Por lo tanto, se reitera a las partes, que la instalación de la valla en el inmueble de mayor extensión, ubicado en la cra. 79 con placas de entradas No. 38-96//98/102 la ciudad de Medellín, identificado con el folio de matrícula 001-115505, deberá permanecer en el predio hasta la celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento y abstenerse de desmontarla, so pena de hacerse uso de los deberes y poderes sancionatorios que para el efecto consagra el Código General del Proceso.

De otro lado se requiere a la parte demandante, con el fin de continuar el trámite de este proceso, proceda a comunicar al curador designado para representar a las personas indeterminadas, conforme lo dispuesto en el auto visible en el archivo 21.

6.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**  
**Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 011**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **336103bd14c0cbf46090432a0ff82db2f36767a5aa7f0e00e29ae3186ec5c6be**

Documento generado en 26/06/2023 11:21:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**